



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

ACUERDO 531/SO/10-12/2008

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CONSIDERANDO



1. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente (LTAIPDF) fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil ocho, entrando en vigor el veintiocho de mayo del mismo año. Por el artículo Segundo Transitorio se establece la abrogación de la Ley de la materia del veintiocho de mayo de dos mil tres.
2. Que de conformidad con el artículo 63 de esta nueva LTAIPDF, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (INFODF) es un órgano autónomo del Distrito Federal, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, de operación y de decisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de la materia y las normas que de ella deriven, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad imperen en todas sus decisiones.
3. Que de acuerdo con el artículo 71, fracción VII de la LTAIPDF, es atribución del Pleno del Instituto emitir su Reglamento Interno, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento.
4. Que con base al artículo 12, fracciones I y IV del Reglamento Interior del INFODF, al Pleno de este Instituto le corresponde determinar las formas y términos en que serán ejercidas las atribuciones que al INFODF le otorga la LTAIPDF, así como dictar los acuerdos y normatividad necesarios para ejercer las atribuciones previstas en la Ley en comento.
5. Que debido al nivel de especialización de los órganos de gobierno y de los órganos autónomos del Distrito Federal, es pertinente que cada uno de éstos emitan sus respectivos reglamentos en materia de transparencia y acceso a la información pública, con la finalidad de reglamentar aspectos más específicos que derivan de la LTAIPDF, permitiendo con ello, dar una mayor claridad y certeza jurídica a sus actuaciones en la materia.



6. Que en ese sentido, a la fecha, la Administración Pública del Distrito Federal cuenta con su propio Reglamento de la LTAIPDF, para lo cual el INFODF le hizo propuesta de dicho ordenamiento, ya que así lo dispone la propia Ley; también el Instituto Electoral del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal han su respectivo Reglamento en materia de Transparencia, lo cual fortalece la normatividad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

7. Que, de igual manera, el INFODF ha elaborado una propuesta de Reglamento en materia de Transparencia con aplicación exclusiva en el mismo Instituto, el cual fue producto de diversas discusiones de los integrantes del Comité de Transparencia, titulares de área, la Oficina de Información Pública y de los Comisionados Ciudadanos.

8. Que la propuesta de Reglamento en materia de Transparencia para el INFODF tiene la finalidad de precisar diversas disposiciones de la LTAIPDF en materia de acceso a la información pública, información pública de oficio, clasificación de información de acceso restringido, elaboración de versiones públicas, procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como integración y funciones de la Oficina de Información Pública y del Comité de Transparencia.

9. Que de conformidad con el artículo 13, fracción III del Reglamento Interior del INFODF, es facultad del Comisionado Presidente someter a la aprobación del Pleno, a propuesta propia o de algún otro Comisionado, las normas, lineamientos y demás documentos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del INFODF.

10. Que en el ejercicio de sus atribuciones, el Comisionado Presidente del INFODF somete a la consideración del Pleno de este Instituto el *proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueba el Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el *Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, conforme al documento que como anexo forma parte del presente Acuerdo.

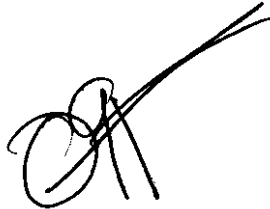
SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO. Se instruye al Secretario Técnico para que realice las acciones necesarias para la publicación del presente acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el portal de Internet y en los estrados del INFODF, respectivamente.

TRANSITORIO

ÚNICO. Cualquier disposición normativa aprobada por el Pleno del Instituto en materia de acceso a la información pública que sea contraria al Reglamento aprobado mediante el presente Acuerdo, quedará sin efectos.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil ocho.



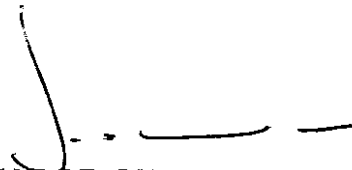
**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**



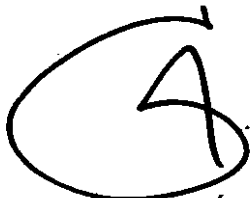
**JORGE BUSTILLOS ROQUEÑÍ
COMISIONADO CIUDADANO**



**ARELI CANO GUADIANA
COMISIONADA CIUDADANA**



**SALVADOR GUERRERO CHIPRÉS
COMISIONADO CIUDADANO**



**AGUSTÍN MILLÁN GÓMEZ
COMISIONADO CIUDADANO**



**MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN ZERMEÑO
COMISIONADA CIUDADANA**



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia obligatoria para las unidades administrativas y servidores públicos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; tiene por objeto establecer criterios y procedimientos tendientes a garantizar el acceso a la información pública generada, administrada y en posesión del Instituto, así como para resguardar aquella de carácter restringido, ya sea en su modalidad de reservada o confidencial.

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Clasificación:** El acto formal a través del cual el Instituto resuelve que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de confidencial o reservada;
- II. **Comité:** el Comité de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;
- III. **Criterios:** Los criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deberán dar a conocer los entes públicos en su portal de Internet, aprobados por el Pleno del Instituto;
- IV. **Desclasificación:** Acto por el cual se determina la publicidad de información que anteriormente fue clasificada como reservada o confidencial;
- V. **Entes Públicos:** El Órgano Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Órganos Autónomos, las Asociaciones Políticas, y aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;



- VI. Estrados:** El espacio físico en el cual el Instituto publica para efectos de notificación los acuerdos y resoluciones relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública y recursos de revisión, revocación y denuncias emitidos por el Instituto, así como para la publicación de cualquier otro asunto de interés general;
- VII. Información pública de oficio:** La información, que de manera expresa, señalan los artículos 13, 14, y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;
- VIII. Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;
- IX. Portal de Internet:** página electrónica del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuya dirección es: www.infodf.org.mx; y
- X. Unidades Administrativas:** La Secretaría Técnica, la Secretaría Ejecutiva, la Contraloría y las Direcciones del Instituto.

Artículo 3. La información que genera, administra o posee el Instituto es pública, con las salvedades que prevé la Ley.

Artículo 4. En el caso de desaparición de alguna unidad administrativa del Instituto, el Presidente determinará que unidad será la responsable del resguardo y custodia de los archivos, documentos y registros.

Artículo 5. Las unidades administrativas del Instituto deberán observar las reglas y procedimientos que emita el Pleno del mismo para asegurar y propiciar el cumplimiento de la Ley, así como del presente Reglamento.

Artículo 6. Los servidores públicos del Instituto serán responsables de la administración, manejo, archivo, cuidado y custodia de la información y documentación que generen, administren o resguarden por razón de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 7. La interpretación del presente Reglamento se realizará conforme a la Ley y a la normatividad aplicable al Instituto.

Artículo 8. En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará lo dispuesto en la Ley y, en su defecto, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Capítulo II **De la información pública de oficio**

Artículo 9. La información pública que detente el Instituto estará relacionada en un listado organizado de acuerdo con el artículo 13 de la Ley, mismo que será publicado en el portal de Internet del Instituto.



El listado al que se refiere el párrafo anterior deberá ser actualizado a más tardar el día hábil del mes de enero de cada año.

Artículo 10. La información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 12 de la Ley, deberá publicarse por parte de las unidades administrativas, conforme a los Criterios de Información, en el portal de Internet del Instituto y podrá ser consultada por los particulares, de forma directa.

Artículo 11. A más tardar el último día hábil del mes de enero, la Secretaría Ejecutiva deberá publicar en el portal de Internet y en los estrados del Instituto, el Calendario de Actualización conforme al cual, las unidades administrativas pondrán al día cada contenido de información a que se refieren los artículos 14 y 22 de la Ley.

Artículo 12. La información actualizada deberá estar en el portal de Internet del Instituto a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha señalada en el calendario que para tal efecto se establezca.

Sin perjuicio de lo anterior, la información a que se refieren las fracciones I, II, XI, XII y XX del artículo 14 de la Ley, deberá ser actualizada en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su vigencia.

Artículo 13. Las unidades administrativas serán responsables de asegurar que la información que se incorpore en el portal de Internet del Instituto resulte veraz, oportuna, confiable y de calidad, y que sea de utilidad y de fácil comprensión para las personas. Asimismo, procurarán la utilización de formatos y versiones de *Excel*, *Word*, *Power Point* y *Acrobat Reader* que permitan a las personas usar, extraer, modificar y procesar la información de su interés.

Artículo 14. Será responsabilidad de cada unidad administrativa contar con los respaldos de la información pública de oficio que publique en el portal de Internet del Instituto.

La Secretaría Ejecutiva será la responsable de fundar y motivar en el portal de Internet la o las fracciones, además de las señaladas en los Criterios, que no le sean aplicables al Instituto.

Artículo 15. Las personas podrán denunciar ante el propio Instituto la falta de actualización de la información pública de oficio, publicada en su portal de Internet, en términos del procedimiento de denuncias emitido para tal efecto.

Artículo 16. La información a que se refieren las fracciones del artículo 14 de la Ley permanecerá en el portal de Internet del Instituto conforme a lo siguiente:

- I. La información a que se refieren las fracciones: I, II, III, IV, V, VI, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XX, XXI, XXII, XXV, XXVII, deberá permanecer mientras resulte aplicable y se encuentre vigente.



Sin perjuicio de lo anterior, la fracción I del artículo 14 de la Ley, contará con un vínculo en el que se incorporará la normatividad que haya sido abrogada.

- II. La información a que se refieren las fracciones VII y XV, corresponderá al ejercicio fiscal anterior y, en su caso, la que se genere durante el ejercicio en curso;
- III. La información a que se refiere la fracción XVII se conservará durante la vigencia de los instrumentos jurídicos y la correspondiente al año anterior aún y cuando, en este último caso, los mismos no se encuentren vigentes;
- IV. La información a que se refieren las fracciones XIX, XXIV y XXVI, será la correspondiente a los dos ejercicios fiscales anteriores y, en su caso, a la que se genere durante en el ejercicio de que se trate; y
- V. La información a que se refiere la fracción X permanecerá, en lo que resulte aplicable conforme a los criterios emitidos por el Instituto, la correspondiente a los tres últimos ejercicios fiscales.

En razón de que por las atribuciones y naturaleza jurídica del Instituto las fracciones XVI, XVIII y XXIII, del artículo 14 de la Ley, no le son aplicables, en cada una de estas fracciones deberá indicarse la leyenda “*No resulta aplicable*” con un vínculo hacia las razones y fundamentos que sustenten dicha circunstancia.

Artículo 17. La información a que se refieren las fracciones del artículo 22 de la Ley deberá permanecer en el portal de Internet del Instituto, de acuerdo a los criterios establecidos por el Instituto.

Artículo 18. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 22 de la Ley el Instituto, a través de sus unidades administrativas, podrá publicar información adicional o de periodos anteriores.

Artículo 19. Los servidores públicos del Instituto que presidan reuniones públicas, previstas en la normatividad aplicable, deberán asegurarse de que al término de las mismas se elaboren y formalicen las minutas o actas correspondientes para su posterior difusión, en términos de la fracción XI del artículo 14 de la Ley.

Artículo 20. Será responsabilidad de la Contraloría del Instituto publicar en el portal de Internet los informes de resultados de las auditorías concluidas, las que incluirán las observaciones y recomendaciones que se hayan derivado. Asimismo, se deberá publicar el estado que guardan dichas observaciones y recomendaciones.

Para efectos del presente artículo la auditoría concluye con la presentación del informe de resultados al Presidente del Instituto.

Capítulo III
De la información de acceso restringido

Sección I
Disposiciones comunes



Artículo 21. La Oficina de Información Pública, previa solicitud de información pública, será la responsable de clasificar de manera fundada y motivada la información de acceso restringido, ya sea en su modalidad confidencial o reservada, con el apoyo de la unidad administrativa correspondiente.

La clasificación podrá referirse a un expediente, a un documento o a una parte del mismo.

Artículo 22. No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre en las hipótesis de confidencialidad o reserva a que se refieren los artículos 4, fracciones II y VII, 37 y 38 de la Ley.

Artículo 23. La clasificación como información de acceso restringido se hará atendiendo a lo dispuesto por la Ley, el presente Reglamento y los lineamientos de clasificación y desclasificación que expida el Instituto.

Artículo 24. La desclasificación podrá llevarse a cabo por:

- I. La Oficina de Información Pública en coordinación con el Comité; y
- II. El Pleno, mediante resolución firme que en su caso dicte con motivo de un recurso de revisión.

Las unidades administrativas deberán informar a la Oficina de Información Pública los casos en los cuales haya desaparecido la causa de reserva de la información.

Artículo 25. Las unidades administrativas del Instituto competentes para atender la solicitud de información, deberán enviar a la Oficina de Información Pública los argumentos lógico-jurídicos para fundar y motivar la clasificación de la información, así como la prueba de daño de conformidad al artículo 42 de la ley, cuando así proceda.

Artículo 26. La Oficina de Información Pública, una vez que clasifique la información como de acceso restringido, someterá la decisión al Comité, quien podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación y, en su caso, otorgar el acceso a una versión pública a través del acuerdo correspondiente.

La versión pública que en su caso proceda será elaborada por la unidad administrativa competente para atender la solicitud observando las directrices que determine el Comité en cada caso.



Artículo 27. El acuerdo del Comité, respecto a la clasificación de la información de la solicitud que se trate, será enviado a la Oficina de Información Pública para que ésta lo integre a la respuesta que se notifica al solicitante; además, se le anexará inviolablemente el acuerdo del Comité.

Cuando el acuerdo del Comité sea modificar o revocar la clasificación de la información o, en su caso, implique fortalecer la fundamentación y motivación de la determinación, la unidad administrativa correspondiente será la responsable de hacer los cambios y turnar la respuesta a la Oficina de Información Pública.

Artículo 28. Una vez confirmada la clasificación de reserva o confidencialidad de los expedientes o documentos por el Comité y con la finalidad de llevar un registro pormenorizado de los mismos, así como orientar a las unidades administrativas respecto a sucesivas solicitudes, el Titular del Comité elaborará un listado genérico, el cual deberá contener:

- I. El rubro temático;
- II. La fuente de la información;
- III. La unidad administrativa responsable de su conservación, guarda y custodia;
- IV. La fecha de la clasificación;
- V. El fundamento legal;
- VI. El plazo de restricción;
- VII. La fecha de desclasificación; y
- VIII. Los expedientes, partes de los expedientes, documentos o partes de los mismos que se reservan, en su caso.

El listado genérico a que se refiere el presente artículo constituye información pública.

Artículo 29. No podrá negarse el acceso a la información invocando reserva o confidencialidad cuando la información sea solicitada por alguna unidad administrativa del Instituto o por otro sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones, siempre que se funde y motive la necesidad de la misma. No obstante, las unidades administrativas del Instituto a las que en el ejercicio de sus funciones se les proporcione información de acceso restringido, deberán tomar las provisiones necesarias para que no se divulguen los documentos o expedientes clasificados y serán responsables por el uso distinto al fin por el cual fue solicitada.



La información de acceso restringido que se proporcione a otros Entes Públicos deberá enviarse mediante oficio en el que se precise que se trata de información reservada y de carácter confidencial, requiriendo su debida guarda y custodia.

Artículo 30. Los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales serán debidamente custodiados y conservados por los servidores públicos que los tenían hasta antes de la clasificación.

Artículo 31. La declaración de inexistencia de la información, por parte del Comité, procederá en aquellos casos en que por normatividad deba poseerla el Instituto o exista la evidencia documental de dicha circunstancia.

Sección II De la información reservada

Artículo 32. La clasificación de la información se realizará a partir de la respuesta a la solicitud que el Instituto emita en los términos del artículo 37 de la Ley; sin embargo, el plazo de reserva de la información se contará a partir de la fecha en que se generó el documento.

Artículo 33. Cuando a juicio de la unidad administrativa sea necesario ampliar el plazo de reserva de un expediente o documento, deberá hacer la solicitud respectiva al Comité quien resolverá sobre la procedencia de la solicitud previo a la fecha de vencimiento del período de reserva.

Para efectos del párrafo anterior la unidad administrativa deberá aportar los elementos que permitan verificar que subsisten las causas que motivaron la reserva.

Artículo 34. Los expedientes o documentos clasificados como reservados no podrán divulgarse salvo los siguientes casos:

- I. Cuando haya transcurrido el periodo de reserva determinado en el acto de clasificación;
- II. Cuando no habiendo transcurrido el periodo de reserva, desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. Cuando fuese necesaria para la defensa de los derechos del solicitante ante los tribunales; o
- IV. Por resolución firme del Pleno del Instituto.

Para el caso de la fracción I del presente artículo, en el listado a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento se deberá señalar la fecha en que se concluya el período de clasificación, y desde ese momento la información se considerará como pública y accesible a cualquier persona sin necesidad de algún acto adicional, debiendo resguardarse la información confidencial que en su caso contenga.



Artículo 35. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 37 de la Ley, se considerarán delitos de lesa humanidad los que se establezcan como tales en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales de los cuales México sea parte, así como en las disposiciones legales aplicables.

Sección III De la información confidencial

Artículo 36. No serán confidencial aquéllos datos personales que por norma deban ser públicos.

Artículo 37. La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento, por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y será de acceso restringido, salvo que exista el consentimiento expreso del titular de la información por escrito o medio de autenticación equivalente, o cuando exista mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

Artículo 38. Para la difusión o cesión de datos personales se requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado; y para aquella información que no encuadre como dato personal, y sea considerada como información confidencial en términos de la Ley, se requerirá consentimiento expreso e informado por parte del titular de la información.

Artículo 39. Cuando el Instituto reciba de manera directa del titular, documentación que contenga datos confidenciales, deberá de contar con su consentimiento inequívoco, expreso y por escrito para su publicidad ante solicitudes específicas de información pública.

Ante documentos preexistentes en el Instituto que contengan datos confidenciales se preservarán conforme a la normatividad vigente.

Sección IV De las Versiones Públicas

Artículo 40. Si el acuerdo del Comité otorga el acceso a una versión pública de la información por contener partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá fundamentar y motivar la clasificación respectiva, así como señalar, cuando así proceda, los costos de reproducción de la misma y, en su caso, del envío correspondiente, de acuerdo a las distintas modalidades de acceso.

En el caso de que la modalidad seleccionada implique costos, una vez que el solicitante acredite el pago de los derechos correspondientes, la unidad administrativa procederá a elaborar la versión pública en los términos aprobados por el Comité, remitiéndola a la Oficina de Información Pública para que la notifique al solicitante.

En el caso de que la modalidad seleccionada no implique costos, la unidad administrativa deberá elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados por el Comité, remitiéndola a la Oficina de Información Pública para que la notifique al solicitante.



Artículo 41. Para la elaboración de versiones públicas de documentos impresos, se deberá hacer una reproducción sobre la cual se eliminarán o testarán las palabras, frases o párrafos que sean de acceso restringido, cuidando que el contenido del documento que contenga la información original no se altere en forma alguna.

La versión pública así elaborada deberá ser conservada por la Unidad Administrativa correspondiente, caso en el cual al solicitante le será entregada una reproducción de la misma.

Artículo 42. Para la elaboración de versiones públicas que el Instituto posea en formato electrónico deberá crearse un nuevo archivo sobre el cual se elaborará la versión pública, suprimiéndose las partes o secciones de acceso restringido con caracteres específicos que den a entender que en esa parte existe información de acceso restringido.

Artículo 43. La versión pública entregada al solicitante deberá ir acompañada de la determinación del Comité en el que se deberá informar las partes que fueron suprimidas y el fundamento legal, por lo que no se añadirá ninguna leyenda adicional a la versión pública.

Capítulo IV

Del procedimiento para el acceso a la información pública

Artículo 44. Sin perjuicio de lo establecido en los lineamientos de INFOMEX, las unidades administrativas, la Oficina de Información Pública y el Comité deberán observar lo dispuesto en el presente Capítulo para la atención de solicitudes de acceso a la información.

Artículo 45. Para los efectos del artículo 47 de la Ley, las solicitudes de acceso a la información podrán recibirse por cualquiera de los siguientes medios:

- I. Por escrito material;
- II. Por correo electrónico;
- III. De manera verbal, cuando la índole del asunto lo permita;
- IV. De manera telefónica, a través del TEL-INFODF; y
- V. Por el sistema electrónico INFOMEX.

Tanto los formatos de solicitudes aprobados por el Instituto como el sistema INFOMEX deberán estar disponibles en la Oficina de Información Pública y en el portal de Internet.

Artículo 46. La Oficina de Información Pública, las unidades administrativas y el Comité atenderán las solicitudes de información conforme al procedimiento que para tal efecto apruebe el Pleno del INFODF.

Artículo 47. En el caso de que alguna unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar a la Oficina de Información Pública un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible unidad administrativa que pudiera detentarla, a fin de poder realizar la búsqueda de la información solicitada. A su vez, la Oficina de Información Pública deberá remitir dicho informe al Comité para que analice el caso, tome las medidas necesarias para localizar la información y, de ser procedente, ordene su entrega o suscriba el acuerdo de inexistencia correspondiente.



El Comité podrá ordenar que se genere la información inexistente cuando la misma reporte una importancia y utilidad para la generalidad de las personas, y este vincule las funciones sustantivas del Instituto, siempre que ello no obstaculice el buen desempeño del mismo. En la resolución que en su caso se emita ordenando la elaboración del documento, el Comité deberá exponer las razones que lo llevaron a adoptar dicha determinación.

Artículo 48. Para dar respuesta a las solicitudes de información se deberá observar lo siguiente:

- I. Si la resolución otorga el acceso a la información y la modalidad elegida no implica costos, se deberá notificar y entregar la información en el domicilio o medio indicado.
- II. Si la resolución otorga el acceso a la información y la modalidad elegida implica costos, se deberá notificar el costo de reproducción, y en su caso, envío. Asimismo se deberá indicar si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, indicando, en su caso, el costo de reproducción y envío de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información.
- III. Si la resolución niega el acceso a la información por tratarse de información reservada o confidencial, se deberá señalar la fundamentación y la motivación de la clasificación respectiva, así como la prueba de daño cuando se trate de información reservada.
- IV. Si la resolución otorga el acceso a una versión pública de la información, se deberá señalar el fundamento y motivación de la clasificación respectiva, así como la prueba de daño cuando se trate de información reservada. Asimismo se deberán señalar los costos de reproducción de la información y, en su caso, de envío, de acuerdo con la modalidad elegida por el solicitante.
- V. Si la resolución determina la inexistencia de la información, se deberá comunicar ese hecho, así como la fundamentación y la motivación respectivas.
- VI. Si la promoción no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública sino a otro tipo de promoción, deberá comunicarle tal circunstancia e indicarle cuáles son las autoridades o instancias competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley.

Artículo 49. En las resoluciones recaídas a las solicitudes, la Oficina de Información Pública deberá indicar al solicitante que en caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, informando sobre la forma y medios para presentarlo.



Artículo 50. En caso de que el solicitante haya señalado como medio para recibir la información o notificaciones la Oficina de Información Pública, los acuerdos de estrados en su caso, la respuesta, se notificarán a través de estrados dentro de los plazos establecidos en la Ley, independientemente de la gestión que se debe realizar a través de INFOMEX.

En caso de que el solicitante no señale algún medio o domicilio para recibir notificaciones, o bien, en éste último caso, se encuentre fuera del Distrito Federal, las notificaciones se realizarán por lista que se fije en los estrados del Instituto, conforme al artículo 47, párrafo sexto de la Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la información podrá ser enviada a domicilios fuera del Distrito Federal, previo pago de los correspondientes costos de envío, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, fracción II de la Ley.

Las notificaciones practicadas por lista publicada en los estrados del Instituto, surtirán efectos al día siguiente de su publicación, debiendo permanecer en éstos durante el plazo concedido al solicitante para ejercitar el derecho de que se trate.

Artículo 51. Una vez configurada la caducidad a que se refiere el sexto párrafo del artículo 51 de la Ley, la Oficina de Información Pública lo notificará por estrados al solicitante, indicándole que en caso de requerir la información deberá presentar una nueva solicitud, haciendo el correspondiente registro en el sistema INFOMEX.

Artículo 52. No será causa de responsabilidad para el servidor público la omisión de la entrega de la información cuando ésta se deba a causas estrictamente técnicas derivadas del uso de sistemas informáticos, siempre y cuando quede plenamente documentada la falla. El supuesto anterior no exime a la Oficina de Información Pública de entregar la información al solicitante en cuanto le sea posible por el mismo medio solicitado, por otro señalado por el solicitante para dichos efectos o por estrados, según sea el caso.

Artículo 53. La Oficina de Información Pública no estará obligada a dar trámite a solicitudes de información en cuya redacción se emplee lenguaje soez, procaz, denigrante, discriminatorio o abiertamente ofensivo.

En este caso, dicha solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 54. En las solicitudes que se presenten directamente por el solicitante a través del módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo establecido en los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, así como en el procedimiento que para tal efecto apruebe el Pleno del INFODF.

Asimismo, no serán aplicables los artículos 50 y 51 de este Reglamento por lo que hace a las notificaciones, el cálculo de los costos de reproducción y envío, y la caducidad del trámite, los cuales se realizarán y notificarán directamente a través de INFOMEX en términos de los lineamientos de dicho sistema.

Artículo 55. Cuando una solicitud sea presentada ante unidad administrativa diferente a la Oficina de Información Pública el servidor público que la reciba deberá turnar la solicitud a ésta, de manera inmediata.



Capítulo V De la Oficina de Información Pública

Artículo 56. El Instituto deberá contar con una Oficina de Información Pública, la cual será la receptora de las solicitudes de acceso a la información pública y la responsable de la tramitación conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

Al frente de la Oficina de Información Pública habrá un servidor público responsable, quien será designado por el titular del área a la que se encuentre adscrita.

Artículo 57. El Instituto deberá adecuar un espacio físico para la Oficina de Información Pública, la que deberá contar con personal capacitado para atender, orientar y prestar asistencia a cualquier persona en las materias de su competencia. Asimismo, se establecerá la señalización adecuada que permita a las personas distinguir dicha Oficina.

En este mismo espacio deberán existir equipos informáticos que permita a las personas:

- I. Acceder a Internet para la consulta de la información publicada en los sitios de Internet del Instituto y de otros entes públicos;
- II. Obtener impresiones de la información pública que se encuentre publicada en Internet o almacenada en los equipos de cómputo, las cuales se expedirán previo pago de los derechos establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal, para el caso de copia simple;
- III. Obtener copias en medio magnético de la información; y
- IV. Registrar a través de INFOMEX las solicitudes de acceso a la información.

El horario de atención al público para la recepción, tramitación y entrega de información al solicitante en la Oficina de Información Pública será de lunes a jueves de 9: 00 a 15: 00 y de 16:00 a 18:00 horas respectivamente y los viernes de 9: 00 a 15: 00 horas todos los días hábiles del año.

Para efectos de este Reglamento se consideran días inhábiles los señalados por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y los que determine el Pleno del Instituto en el ejercicio de sus atribuciones, siempre que sean publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 58. El Responsable de la Oficina de Información Pública tendrá, además de las funciones establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:



- I. Recibir y registrar en INFOMEX las solicitudes de acceso a la información, presentadas en forma verbal, mediante escrito material o por correo electrónico;
- II. Gestionar las solicitudes recibidas, indicando en INFOMEX las instancias que deben proporcionar la información, así como los plazos para la entrega de la misma;
- III. Orientar en forma sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:
 - a) Los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información;
 - b) Las áreas o instancias ante las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio; y
 - c) El ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos.
- IV. Establecer comunicación y seguimiento con los servidores públicos habilitados, a fin de coadyuvar a que se cumpla con los plazos establecidos para dar respuesta a las solicitudes de información;
- V. Remitir las solicitudes de información pública que no sean de su competencia al o a los entes públicos que puedan poseer la información solicitada de acuerdo a la normatividad que les resulte aplicable;
- VI. Cumplir en tiempo y forma con las disposiciones de la Ley en materia de recepción, trámite y respuesta de las solicitudes de acceso a la información pública, así como con todas aquellas disposiciones aplicables al tema;
- VII. Recibir, atender, prevenir, notificar y dar seguimiento a las solicitudes de información pública que reciba el Instituto, en los plazos, términos y formatos que se emitan, de conformidad con las disposiciones de la materia;
- VIII. Elaborar el proyecto de declaratoria de inexistencia o de clasificación de la información y presentarlo a la consideración del Comité, con base en las respuestas que reciba de las unidades administrativas;
- IX. Requerir a los titulares de las unidades administrativas la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública solicitada;
- X. Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas y, en su caso, del Comité, e incorporarlas en INFOMEX;
- XI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad en el servicio de acuerdo con los criterios y lineamientos que establezca el Instituto, de conformidad con las disposiciones de la materia;



- XII. Organizar al personal a su cargo para recibir y dar trámite a las solicitudes de información pública;
- XIII. Determinar e informar al solicitante el monto de los derechos a cubrir por la reproducción de la información, así como los costos de envío, con base en lo establecido en las disposiciones aplicables;
- XIV. Proponer al Comité las acciones tendientes a proporcionar la información prevista en la Ley, así como aquellas que fortalezcan el proceso de atención de las solicitudes de información y que mejoren el servicio;
- XV. Asesorar permanentemente a las unidades administrativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- XVI. Asistir a los eventos de capacitación que promueva los conocimientos, habilidades y actitudes para el mejor desempeño de sus funciones;
- XVII. Elaborar y someter a la aprobación del Comité el informe anual a que se refiere el artículo 73 de la Ley, así como otros informes que en materia de transparencia y acceso a la información resulten necesarios;
- XVIII. Coadyuvar con las unidades administrativas para asegurar que la información a que se refieren los artículos 13, 14 y 22 de la Ley sea publicada, actualizada y se ponga a disposición del público en general de manera impresa y en el portal de Internet del Instituto, así como proponer a su superior jerárquico mejoras y acciones para que dicho portal esté siempre actualizado;
- XIX. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos, y las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre los solicitantes y el propio Instituto;
- XX. Rendir los informes de ley, ofrecer pruebas, presentar alegatos y desahogar las demás diligencias necesarias para la atención de los recursos de revisión interpuestos en contra del Instituto; para lo cual contará con la participación de la unidad administrativa responsable de la respuesta; y
- XXI. Las demás que le sean conferidas por la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicable.

Capítulo VI Del Comité de Transparencia

Artículo 59. El Comité estará integrado de la siguiente forma:

- I. Secretario Técnico, quien será el titular del Comité;



- II. El titular de la Secretaría Ejecutiva;
- III. El titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo;
- IV. El Responsable de la Oficina de Información Pública; y
- V. El Contralor.

Los integrantes señalados en las fracciones I a IV, participarán con derecho a voz y voto. El titular de la Contraloría sólo participará con derecho a voz.

Asimismo, cuando la Oficina de Información Pública proponga clasificar o declarar la inexistencia de información, deberán participar, con derecho a voz, los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Cuando se trate de solicitudes de información de acceso restringido o en las que se declare la inexistencia de información, deberán participar en la sesión del Comité el o los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Ante la ausencia de los titulares de las unidades administrativas podrán ser suplidos por el servidor público de jerarquía inmediata inferior.

Artículo 60. El Comité podrá sesionar válidamente con la presencia de la mayoría simple de sus integrantes, pudiéndose tomar los acuerdos por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate el Titular del Comité tendrá voto de calidad.

Artículo 61. Los integrantes del Comité sólo podrán ser suplidos por el nivel jerárquico inmediato inferior, previa comunicación al Titular del Comité. Las ausencias del Titular del Comité serán cubiertas por el servidor público que designe el Presidente del Instituto.

Artículo 62. Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 61 de la Ley, el Comité tiene las siguientes funciones:

- I. Vigilar y supervisar, con el apoyo de la Oficina de Información Pública, que las unidades administrativas del Instituto cumplan con las obligaciones establecidas en la Ley y en la normatividad aplicable emitida por el Instituto y en el presente Reglamento;
- II. Solicitar al Presidente del Instituto, la colaboración de las unidades administrativas para implementar medidas y acciones relacionados con la transparencia y acceso a la información y cumplir con sus atribuciones;
- III. Sugerir al Presidente del Instituto, las medidas preventivas o correctivas que estime necesarias, para el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento;



- IV. Elaborar propuestas de normatividad en materia de transparencia y acceso a la información de aplicación interna y remitirlas al Presidente del Instituto; en su caso, las proponga al Pleno del Instituto;
- V. Vigilar y atender el cumplimiento de las políticas, lineamientos, criterios y disposiciones generales aplicables en materia de acceso a la información que emita el Instituto;
- VI. Vigilar, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, que en términos de la normatividad aplicable se incorpore y actualice la información pública del Instituto en el portal de Internet;
- VII. Conocer y aprobar el proyecto de informe anual al que se refiere el artículo 73 de la Ley;
- VIII. Proponer modificaciones al presente Reglamento y a su manual de integración y funcionamiento y remitirlas al Presidente, para que en su caso las someta al Pleno del Instituto;
- IX. Hacer del conocimiento de la Contraloría, las conductas en las que incurran los servidores públicos del Instituto que pudieran constituir infracciones administrativas con motivo del incumplimiento de la atención a las solicitudes de información; y
- X. Las demás que le sean conferidas por la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.